



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.02.1996
COM(96) 62 final

95/ 0107 (SYN)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el

Reglamento (CEE) n° 259/93 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de la propuesta modificada de la Comisión sobre el Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea

De conformidad con el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE, el Consejo consultó al Parlamento sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93¹ relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (COM (95) 143 final, 95/0107 SYN). En sus sesiones de los días 16 de noviembre de 1995 y 16 de enero de 1996, el Parlamento Europeo aprobó un total de cinco enmiendas, cuatro de las cuales fueron aceptadas por la Comisión². Estas enmiendas se examinan a continuación y cuatro de ellas se incluyen en la presente propuesta modificada.

Enmiendas aceptadas por la Comisión

Enmiendas de los considerandos:

Se incluyen ahora en los considerandos temas de fondo pertinentes, como la decisión de la Tercera Conferencia de Signatarios sobre la modificación del Convenio de Basilea y el hecho de que las definiciones y listas de la CE no se corresponden enteramente con las del Convenio de Basilea y deberán por tanto adaptarse, en particular, a la lista de residuos peligrosos que establezca dicho Convenio en el futuro (enmiendas 1 y 3). También se incluye la intención de la Comisión de elaborar cuanto antes, creando un comité según el procedimiento que corresponda, un Anexo II bis en el que se recojan los residuos indicados en la lista de residuos peligrosos de la Comunidad que no figuran en los Anexos III y IV del Reglamento (enmienda de transacción 8), con el fin de que dichos residuos estén también sujetos a la prohibición de exportación.

Enmiendas de los artículos del Reglamento (CEE) nº 259/93:

Modificado en consonancia con la enmienda de transacción 9, que sustituye a la enmienda 4, el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93 se amplía para incluir no sólo los residuos enumerados en los Anexos III y IV, sino también aquéllos enumerados en un nuevo Anexo II bis. El propósito de esta enmienda es aplicar eficazmente la "Decisión II/12", es decir, prohibir a partir de 1998 la exportación de todos los residuos considerados peligrosos en virtud de la legislación comunitaria.

A fin de alcanzar este objetivo, se debe garantizar la coherencia entre el Reglamento (CEE) nº 259/93 y la lista comunitaria de residuos peligrosos adoptada por la Decisión

¹ DO nº L 30, 6.2.1993, p. 1.

² Actas de la sesión del 16 de noviembre de 1995, edición provisional, PE 195.171, páginas 39-40, y de la sesión del 16 de enero de 1996, edición provisional, PE 195.831, página 16.

94/904/CE³ del Consejo. A tal fin, la Comisión someterá al comité de aplicación apropiado una propuesta destinada a incluir en un nuevo Anexo II bis del Reglamento los residuos considerados peligrosos en la Comunidad, dado que figuran en la lista de residuos peligrosos pero no en los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) n° 259/93. El Reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 259/93 se aplicará asimismo a los residuos enumerados en este nuevo Anexo II bis.

La Comisión considera que esta enmienda despeja las dudas relativas a la inclusión o no de todos los residuos peligrosos en los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) n° 259/93, a la vez que garantiza a los agentes económicos un nivel de transparencia suficiente.

Enmienda no aceptada por la Comisión

La única enmienda (enmienda 2) no aceptada por la Comisión fue considerada superflua debido a su solapamiento con otra enmienda (enmienda 3) aceptada por la Comisión. La enmienda 3 está redactada con mayor precisión y menciona de manera más completa la necesidad de adaptar en el futuro las definiciones y listas de la CE a las del Convenio de Basilea.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE, la Comisión modifica como sigue el texto de su propuesta encaminada a prohibir a partir del 1 de enero de 1998 la exportación a países no miembros de la OCDE de residuos peligrosos destinados a operaciones de valorización, a fin de incluir en la misma las enmiendas aceptadas.

³ DO n° L 356, 31.12.1994, p. 14.

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea

COM(95) 143 final - SYN 95/0107

(Presentada por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el)

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

nuevos considerandos:

Considerando que la Tercera Conferencia de Signatarios del Convenio de Basilea decidió prohibir la exportación de residuos peligrosos para su reciclado desde países de la OCDE hacia países no miembros de la OCDE a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que las definiciones de "residuos peligrosos" de la UE hoy por hoy no se corresponden enteramente con las recogidas en el Convenio de Basilea y que, como esta situación podría dar lugar a que los residuos cubiertos por la prohibición de las exportaciones recogida en el Convenio de Basilea pudieran seguir exportándose de la UE, deberían armonizarse al respecto las definiciones y listas de la UE;

Considerando que la Comisión, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, deberá elaborar cuanto antes un Anexo II bis en el que figuren los residuos indicados en la lista de residuos peligrosos adoptada mediante la Decisión del Consejo 94/904/CE¹ pero que no figuran en los Anexos III ni IV; considerando que a partir del 1 de enero de 1998 quedarán también prohibidas las exportaciones de residuos a que hace referencia dicho Anexo II bis.

¹ Decisión del Consejo 94/904/CE, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 356 de 31.12.1994, pág. 14).

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 259/93 queda modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 16 se substituye por lo siguiente:

"Artículo 16

1. Quedan prohibidas todas las exportaciones de residuos para su valorización enumerados en los Anexos III y IV, salvo las dirigidas a:

a) países a los que se aplique la Decisión de la OCDE,

b) otros países:

-que sean Partes en el Convenio de Basilea y/o con los que la Comunidad, o la Comunidad y sus Estados miembros, hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Tales exportaciones quedarán, sin embargo, prohibidas a partir del 1 de enero de 1998.

-con los que Estados miembros individualmente hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria y conformes con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Dichos acuerdos y arreglos se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento o de la fecha de entrada en vigor de aquellos, si esta última es anterior, y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer

HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 259/93 queda modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 16 se substituye por lo siguiente:

"Artículo 16

1. Quedan prohibidas todas las exportaciones de residuos para su valorización enumerados en los Anexos III y IV, salvo las dirigidas a:

a) países a los que se aplique la Decisión de la OCDE,

b) otros países:

-que sean Partes en el Convenio de Basilea y/o con los que la Comunidad, o la Comunidad y sus Estados miembros, hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Tales exportaciones quedarán, sin embargo, prohibidas a partir del 1 de enero de 1998.

-con los que Estados miembros individualmente hayan celebrado acuerdos o arreglos bilaterales antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria y conformes con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea y en el apartado 2. Dichos acuerdos y arreglos se comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento o de la fecha de entrada en vigor de aquellos, si esta última es anterior, y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer guión. **Tales**

de la fecha de entrada en vigor de aquellos, si esta última es anterior, y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer guion. Tales exportaciones quedarán sin embargo prohibidas a partir del 1 de enero de 1998.

entrada en vigor de aquellos, si esta última es anterior, y expirarán cuando se celebren acuerdos o arreglos conforme a lo dispuesto en el primer guion. Tales exportaciones quedarán sin embargo prohibidas a partir del 1 de enero de 1998.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, elaborará cuanto antes un Anexo II bis en el que figuren los residuos indicados en la lista de residuos peligrosos aprobada mediante la Decisión del Consejo 94/904/CE pero que no figura en los Anexos III ni IV. A partir del 1 de enero de 1998 quedarán también prohibidas las exportaciones de residuos a que hace referencia dicho Anexo II bis.

ISSN 0257-9545

COM(96) 62 final

DOCUMENTOS

ES

14 11

N° de catálogo : CB-CO-96-071-ES-C

ISBN 92-78-00595-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

8